

ANTONIO QUEVEDO (1900 - 1987)
ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918 - 1988)
JUAN M. QUEVEDO (1931 - 2018)
ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ
ALFREDO GALLEGOS BANDERAS
ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO
LUIS PONCE PALACIOS
MONSERRAT BARRENO BRAVO
MARÍA DANIELA ROMÁN AGUINAGA
SANTIAGO PONCE ROSE
GALO TERÁN VARELA
JUAN ESTEBAN PONCE VILLACÍS
DANIELA JÁCOME DÁVILA
MARÍA ISABEL ZURITA RAMÍREZ
MARÍA BELÉN MERCHÁN MERA
RICARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURIDICO
FUNDADO EN 1941

OFICINA PRINCIPAL
TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE Y LINCOLN 16TO. PISO
APARTADO: 17-01-600
TELÉFONOS: 593 2 2986-570
593 2 2986-575

QUITO - ECUADOR

Web: www.quevedo-ponce.com
Correo E.: quepon@quevedo-ponce.com

CASILLA JUDICIAL 572

GUAYAQUIL: CALLE NUMA POMPILIO LLONA
PUERTO SANTA ANA, CIUDAD DEL RÍO
EDIFICIO THE POINT, PISO STO. OF. 503
TELÉFONO: 593 4 4632 290
CELULAR: 0997 502 377
CORREO E.: quepongy@quevedo-ponce.com
CUENCA: CALLE INÉS SALCEDO 199
Y AGUSTÍN CUEVA
TELÉFONO: 593 7 4218 100
CORREO E.: santiago.ponce@quevedo-ponce.com
TULCÁN: SUCRE Nº 48-015
Y 9 DE OCTUBRE PISO 1
TELÉFONO: 593 6 2984 220
CORREO E.: galo.teran@quevedo-ponce.com

Caso 2164-21-EP

SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Doctor Alí Vicente Lozada Prado)

María Isabel Córdova Zapata por mis propios y personales derechos, así como los que represento de mi hija Juliana Isabel Espinosa Córdova, respetuosamente comparezco ante usted dentro de la acción extraordinaria de protección **No. 2164-21-EP** interpuesta en contra de la decisión dictada por los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la causa No. 17203-2020-03014 que por autorización de salida del país seguí en contra del padre de mi hija en virtud de su oposición, a fin de **insistir que se sirva considerar la presente causa como de atención prioritaria**, en razón de las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo solicité en la petición que fue presentada el 23 de agosto de 2021 ante su autoridad y de conformidad con el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente me permito insistir que **se considere a la presente causa como prioritaria y se remita a la brevedad posible el proyecto de admisibilidad correspondiente**, por tratarse de un caso excepcional, de la violación de derechos constitucionales de una menor de edad y por no existir precedentes ni jurisprudencia constitucional en relación a la violación de derechos constitucionales en las autorizaciones de salida del país

de los niños, niñas y adolescentes, cuando existe oposición de uno de sus progenitores.

2. De forma expresa el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. **003-CCE- PLE-2021** dictada por ésta Corte Constitucional, dispone que las causas en las que la **presunta víctima es una niña, niño o adolescente y las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como efectivamente ocurre en el presente caso**, el órgano máximo de justicia constitucional debe tramitarlas de manera prioritaria, apartándose para ello del orden cronológico, como en efecto solicito se actué en el presente caso.

“1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.”¹

3. De la acción extraordinaria de protección interpuesta , se desprende que el tribunal de segunda instancia en la decisión impugnada mediante la presente acción constitucional, además de impedir un mejor futuro para la niña J.E.C en el extranjero, vulneró varios derechos constitucionales: **a) El derecho constitucional de la niña a ser escuchada** toda vez que la niña jamás fue escuchada por los jueces que dictaron las sentencias impugnadas ni tomaron en cuenta su opinión; **b) El principio del interés superior del niño** toda vez que los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inobservando la aplicación de dicho principio omitieron realizar un análisis integral de la situación de la niña; **c) El derecho a la defensa** en razón de que se inadmitieron pruebas trascendentales y directamente relacionadas con el objeto de la controversia así como existió falta de motivación al momento de dictar la resolución; **d) Seguridad Jurídica** , por no existir parámetros objetivos ni un criterio uniforme en la autorizaciones de las salidas del país de los niños , niñas y adolescentes derivado de la insuficiencia normativa que existe en tal sentido; **e) Principio de igualdad** previsto en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, en razón de que en otros casos si se ha permitido la salida del país de niños por razones de trabajo de su progenitor a cargo de su cuidado y protección; **f) La libre movilidad** al impedirse la salida del país bajo una desproporcionada violación de varios derechos constitucionales y del debido proceso.
4. Adicionalmente, es relevante mencionar que el motivo para solicitar la autorización de salida del país de la niña estaba dirigido a garantizar la satisfacción de sus necesidad básicas en razón de que su madre, quién se encuentra a cargo de crianza, cuidado y protección recibió una excelente oferta

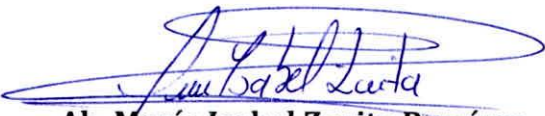
¹ El énfasis me pertenece

de trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica pero su padre se opuso argumentando que la satisfacción de las necesidades básicas de la niña se hallaban garantizadas en razón de que contaba con recursos económicos suficientes para garantizar su futuro en el Ecuador. Sin embargo, conforme consta de las copias certificadas y materialización que acompaño, se desprende que su padre acaba de presentar un incidente de rebaja de la pensión alimenticia fijada así como que no ha cancelado 6 pensiones alimenticias adeudando a la fecha el monto de \$ 7.293.48, poniendo en riesgo la satisfacción de necesidades de la niña y su dignidad.

5. De esta forma, **resulta primordial y necesario que se dé una atención prioritaria a la causa, pues es evidente que el mero transcurso del tiempo, le privará a la decisión de utilidad**, tomando en cuenta las particulares del caso expuestas y que han sido debidamente fundamentadas, tanto más cuanto que por disposición constitucional, los niños, niñas y adolescentes, pertenecen a un grupo de atención prioritaria y para la protección de sus derechos, gozan de una justicia preferente y especializada.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla constitucional No. 155, y en los siguientes correos electrónicos: misabel.zurita@quevedo-ponce.com y micordovaz@gmail.com

Firmo en mi calidad de abogada defensora, debidamente autorizada y a su ruego.


Ab. María Isabel Zurita Ramírez
Mat. 11904 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	6 - ENE - 2022
Por	a las 15:11
Anexos.....	16 FOLIOS
FIRMA RESPONSABLE	